

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se recibió respuesta de CREMIL y el demandado presentó escrito sobre el requerimiento. provea.

Los Patios, 12 de diciembre del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado 544053184001-2018-00213-00

Proceso: Fijación Cuota de Alimentos

Demandante: Ana Milegdi Galvis Villamizar

Demandado: Fredy Mauricio Lizarazo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la respuesta dada por la Coordinadora Grupo Central Integral de Servicio Usuario de CREMIL, comunicando que la consignación por la suma de \$4.136.040, corresponde a reajuste de la medida cautelar de alimentos que se le realizan al demandado, lo cual es coadyuvado por el demandado señor FREDY MAURICIO LIZARAZO, razón por la cual, el Despacho, dispone realizar la autorización del depósito existente por la cantidad mencionada a la señora ANA MILEGDI GALVIS VILLAMIZAR.

Por Secretaría, hágase el tramite respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00771 – SUCESION INTESTADA
Aperturante: SAMANTHIA SCHWARTZ CARRASCAL
Convocados: DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES y otros.
Causante: MANUEL OLINTO PRADA ADARME (Q.E.P.D.)

Los Patios, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, el informe allegado por PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA actuando como Representante Legal de OLINTO PRADA CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS S.A.S.

En atención a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos ANGELO FERNANDO GIL PRADA, JHOAN FRANZUA GIL PRADA y la menor MANUELA PRADA MANTILLA, el Despacho dispone señalar el día veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. y, de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso, en virtud de lo consagrado en los cánones 507, 508 y 509 ibidem.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los interesados de esta causa mortuoria para que, dentro del término no inferior a los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia, se sirvan presentar la respectiva relación de inventarios y avalúos, así como el correspondiente trabajo de partición a efectos de impartir aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo. Por secretaría, remítasele a los interesados el link para el acceso al expediente virtual del asunto.

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, y que la parte demandada allego recibo de pago de deuda y solicita el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Provea.

Los Patios, 13 de diciembre del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado 544053110001-2022-00157-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Andrea Fonrodona Entrena

Demandado: Hugo Alberto Ríos Safi

Se encuentran el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la señora ANDREA FONRODONA ENTRENA contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023.

INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

La impugnante apoya su reclamo en que con la decisión de dejar en firme la liquidación del crédito se le está violando el debido proceso al no decretar la liquidación de los intereses del crédito, ni al fijar término para el pago total de la obligación, tal y como se estipula en el artículo 431 del Código General del Proceso, que el Despacho desconoció la liquidación de los intereses moratorios del crédito desde la fecha de proferido el auto, hasta la cancelación de la deuda, acción que afecta a su prohijada, ya que el demandado no ha realizado el pago total de la obligación. Que no se fijo el término que el demandado tiene para pagar la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez contra, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen, o revoquen, deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación del auto.

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione. Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Para resolver se Considera:

La recurrente pretende que en la liquidación de deuda se cobren intereses de febrero a noviembre de 2023, ya que estos no fueron tenidos en cuenta en la liquidación modificada, ya que no se ha cancelado la deuda, además, que se fije una fecha de pago para lo debido por el extremo pasivo.

Tiene razón la profesional del derecho, al indicar que solo se cobran intereses hasta el mes de febrero de 2023 y que a la fecha del auto recurrido no se ha cancelado la deuda.

Se debe recordar que en este proceso inicialmente se dictó sentencia el 07 de marzo 2023, condenándose al demandado a cancelar la suma de \$17.899.097,92, la cual fue cancelada con sus intereses el 29 de junio, la suma de \$23.482.161.

Posteriormente, mediante tutela 2023-00209, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dejó sin efecto, la decisión tomada, por lo que el 31 de agosto, obedeciendo lo resuelto por el Superior, se procede a modificar la suma debida por el demandado, estableciéndose la deuda luego de restar el abono en \$39.047.541.

Es por ello, que, revisados los argumentos expuestos por la parte demandante, el Despacho, considera que, los ataques enfilados contra el auto que modifico y aprobó la liquidación de la deuda, están llamados a prosperar parcialmente, ya que, a partir de la nueva decisión, es decir, 31 de agosto de 2023, el demandado tuvo conocimiento de estar en mora, por lo cual, se cobraran intereses desde agosto a noviembre de 2023, y por con respecto a la suma debida, es decir \$39.047.541, ya que al hacerlo sobre la cantidad aprobada en la liquidación, se cobrarían intereses sobre intereses, configurándose anatocismo, señalado, en el artículo 886 del Código Civil.

En este mismo sentido el interés que se cobrara será el establecido en el Artículo 2232 del Código Civil, el cual indica que interés legal, se fija en un 6% anual, lo que equivale al del 0,5% mensual, el cual se aplicara así:

\$ 39.120.152,00	0,50%	\$ 195.600,76	4	\$ 782.403,04
------------------	-------	---------------	---	---------------

Adicionándose dicha cantidad a la suma de \$41.840.515,88, contemplada en el auto recurrido.

Ahora bien, como se observa que se realiza una consignación por valor de \$41.840.515.88 a la cuenta del Banco Davivienda 06710053387 a nombre de HUGO ANDRES RIOS FONRODONA, se correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre el particular.

Como quiera que el demandado cancelo la condena en costas y agencias en derecho se ordena el pago a la demandante.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, de conformidad con la motivación precedente.

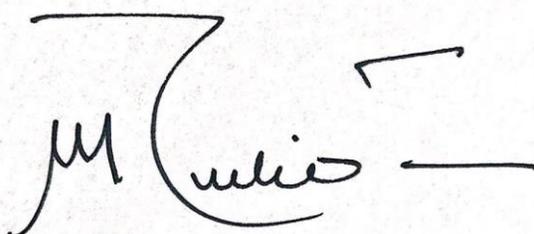
SEGUNDO: MODIFICAR, la liquidación del crédito fijada el 21 de noviembre de 2023, sumando a la deuda la suma de \$782.403,04, quedando la deuda en la suma de \$42.622.918.92

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante por el termino de tres días de la consignación realizada por el señor HUGO ALBERTO RIOS FOSI, para que se pronuncie sobre el particular, vencido el termino entre nuevamente el proceso al Despacho, para decidir sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: AUTORIZAR el depósito judicial existente por pago de condena en costas y agencias en derecho al extremo activo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00760 – Cesación de Efectos Cíviles de Matrimonio Religioso.

Demandante: JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA.

Demandado: SANDRA PEÑA ORTEGA.

Los Patios, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Continuando con el curso legal de este trámite y en atención a que no fue posible evacuar la totalidad de las etapas de la audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2023 dadas las impases técnicos y tecnológicos presentados, a efecto de continuar con la mencionada diligencia y en donde además se desarrollarán las etapas contenidas en el Art. 373 del C.G.P. se señala el día seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 A.M.) de la mañana.

Se aclara que en dicha diligencia se practicará el interrogatorio de parte de SANDRA PEÑA ORTEGA.

Asimismo, en observancia del principio de economía procesal y teniendo en consideración los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se determina que esta es la oportunidad procesal para decretar pruebas, por lo que se **DISPONE**:

1) Solicitadas y/o aportadas por el demandante:

- i) **Documentales:** Téngase como como pruebas los documentos allegados junto al libelo genitor y los que fueron armados al momento de descorrer traslado de las excepciones de mérito invocadas en la contestación de la demanda.
- ii) **Interrogatorio de parte:** Se advierte que el interrogatorio de parte de la demandada se surtirá en la diligencia programada, como una etapa procesal obligatoria consagrada en el Art. 372 del C.G.P.
- iii) **Declaración de terceros:** Se decreta la recepción de los testimonios de DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, DARGI SUNITH VERGEL PEÑUELA y HECTOR HUGO MUÑOZ. Por lo anterior, se ordena a la apoderada de la demandante que informe esta decisión a los testigos citados, en observancia del Art. 78 del C.G.P., remitiéndole para el efecto el link de la audiencia virtual.

2) Solicitadas y/o aportadas por el demandado:

- i) **Documentales:** Téngase como como pruebas los documentos allegados junto con la contestación de la demanda.
- ii) **Interrogatorio de parte:** Se advierte que el interrogatorio de parte del demandante, ya se surtió en la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2023, como una etapa procesal obligatoria consagrada en el Art. 372 del

C.G.P., en donde además se le garantizó el derecho de formular cuestionario a la parte.

- iii) **Declaración de terceros:** Se decreta la recepción de los testimonios JAIRO MARTIN MORENO BASTOS, BETSABÉ PÁEZ DE MENDOZA, OMAIRA BUITRAGO NIÑO, ELVIA DEL CARMEN MENESES y YORLY FABIOLA MENDOZA RAMIREZ. Por lo anterior, se ordena a la apoderada de la demandante que informe esta decisión a los testigos citados, en observancia del Art. 78 del C.G.P., remitiéndole para el efecto el link de la audiencia virtual.

Se **NIEGA** por improcedente e impertinente la recepción del testimonio de la menor GISELLE GUADALUPE VERGEL PEÑA, por cuanto no se considera un medio probatorio adecuado para la demostración de las excepciones de la contestación de la demanda. Sumase al hecho que por tratarse de una persona de tan escasa edad (9 años) su contribución a este proceso resulta casi nula, aunado a que someterla a un interrogatorio contravendría el interés superior del menor que predica el Art. 44 del C.G.P.

3) Pruebas decretadas de OFICIO:

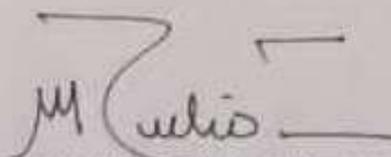
i) **Dictamen Pericial:**

DECRETAR la práctica de valoración psicológica a la menor GISELLE GUADALUPE VERGEL PEÑA, y a los señores JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA y SANDRA PEÑA ORTEGA a través de la Comisaría de Familia de Los Patios, con el fin de determinar la capacidad en el desempeño de los roles de padre y madre, haciendo énfasis en la estabilidad emocional y el bienestar de los niños. Para el cumplimiento de la orden anterior, se concede el término de diez (10) días.

ORDENAR la visita social al hogar de la menor GISELLE GUADALUPE VERGEL PEÑA y al de sus progenitores JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA y SANDRA PEÑA ORTEGA por parte del señor Asistente Social de este Juzgado, para conocer las condiciones afectivas y socioeconómicas en que se desarrolla. Para el cumplimiento de la orden anterior, se concede el término de diez (10) días.

Se advierte a los apoderados y las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el demandado solicita información sobre el proceso por no haber sido notificado. Provea.

Los Patios, 13 de diciembre del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado 544053110001-2023-00489-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Diana Carolina Potes Alba

Demandado: Danny Mauricio Pabón Sepúlveda

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, y como quiera que el demandado demuestra conocer la existencia del presente asunto, pero sin tener los documentos que le permitan ejercer su derecho de defensa y contradicción, el Despacho, dispone su envío al correo electrónico suministrado dejando constancia de ello, y tenerlo notificado por Conducta Concluyente, de conformidad a la parte final del inciso segundo del, artículo 301, del Código General del Proceso, ya que esta es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisfaciendo con esto el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre.

Se entenderá que los términos para contestar son de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaria, hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA